

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

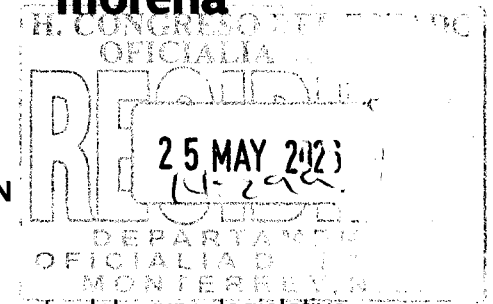
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN ESTATAL CON LA GENERAL A TRAVÉS DE LA ACTUALIZACIÓN DE CONCEPTOS Y PRINCIPIOS DE DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático y un elemento indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. En México, este principio encuentra sustento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, los cuales establecen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por género, mientras que el artículo 4° reconoce expresamente la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el compromiso de los Estados de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y eliminar las barreras estructurales que generan discriminación.

A pesar de los avances normativos alcanzados durante las últimas décadas, la desigualdad entre mujeres y hombres continúa manifestándose en distintos ámbitos de la vida pública y privada. Por ello, los marcos jurídicos deben actualizarse constantemente para responder a la evolución de los estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad y derechos humanos.

En los últimos años, el Estado mexicano ha impulsado una transformación progresiva de sus disposiciones legales en materia de igualdad de género, transitando de enfoques centrados exclusivamente en la igualdad formal hacia modelos orientados a garantizar la igualdad sustantiva. Este cambio reconoce que no basta con establecer en la ley que todas las personas son iguales, sino que resulta indispensable generar condiciones reales que permitan el acceso efectivo al ejercicio de derechos en igualdad de circunstancias.

Bajo esa lógica, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ha incorporado conceptos, principios y mecanismos que buscan fortalecer la obligación del Estado de garantizar políticas públicas transversales en materia de igualdad, perspectiva de género y no discriminación. Sin embargo, diversas disposiciones contenidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León continúan utilizando conceptos y denominaciones que actualmente se encuentran desactualizados respecto del marco jurídico nacional vigente.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación estatal con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través de la actualización de conceptos, principios rectores y disposiciones institucionales que permitan fortalecer la congruencia normativa del marco jurídico estatal.

Entre las modificaciones propuestas destaca el cambio de denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León por Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, con el objetivo de adoptar una visión más acorde con los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos y política pública.

Asimismo, se propone sustituir diversas referencias al concepto de “equidad de género” por “igualdad de género” e “igualdad sustantiva”, homologando el lenguaje jurídico estatal con el utilizado actualmente en la legislación general y en los instrumentos nacionales e internacionales especializados en la materia.

De igual manera, la iniciativa incorpora definiciones que permiten fortalecer la interpretación y aplicación de la ley, brindando mayor claridad conceptual respecto a los principios que orientan la actuación institucional en materia de igualdad y no discriminación.

Además, se actualizan disposiciones relacionadas con las atribuciones institucionales y la integración del Sistema Estatal previsto en la ley, armonizando su contenido con la estructura y denominaciones vigentes del marco institucional estatal.

Resulta importante señalar que las modificaciones planteadas no representan únicamente ajustes terminológicos, sino una actualización legislativa necesaria para garantizar que el marco jurídico estatal se encuentre alineado con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano.

La armonización legislativa constituye una herramienta fundamental para fortalecer la seguridad jurídica, evitar contradicciones normativas y garantizar la aplicación uniforme de los principios de igualdad sustantiva en todos los niveles de gobierno.

En consecuencia, la presente iniciativa busca consolidar un marco jurídico estatal más actualizado, coherente y acorde con los estándares contemporáneos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, fortaleciendo así el compromiso institucional del Estado de Nuevo León con la protección y garantía de los derechos humanos.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
<p>...</p> <p>Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:</p> <p>I. La igualdad de trato y de oportunidades; II. La no discriminación; III. La equidad de género; IV. La perspectiva de género; y</p> <p>...</p> <p>Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Equidad de Género: Es la plena participación de la mujer y del hombre, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política, social y familiar del país en el que vive, así como la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo;</p> <p>...</p> <p>VI. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción</p>	<p>...</p> <p>Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:</p> <p>I. La igualdad sustantiva; II. La no discriminación; III. La equidad; IV. La perspectiva de género; y</p> <p>...</p> <p>Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud;</p> <p>...</p> <p>VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de</p>

<p>de la equidad de género;</p> <p>...</p> <p>Artículo 18.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de equidad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:</p> <p>...</p> <p>Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:</p> <p>...</p> <p>XII. Un representante del Congreso del Estado quien será el Presidente de la Comisión de Equidad y Género;</p> <p>...</p> <p>Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:</p> <p>I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;</p> <p>II. Impulsar liderazgos igualitarios; y</p> <p>III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;</p> <p>...</p> <p>XIV. Evitar la segregación de las personas del</p>	<p>género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;</p> <p>...</p> <p>XI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XII. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;</p> <p>XIII. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;</p> <p>...</p> <p>Artículo 18.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:</p> <p>...</p> <p>Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:</p> <p>...</p> <p>XII. Una persona representante del Congreso del Estado quien será la Presidenta de la Comisión de para la Igualdad de Género;</p> <p>...</p>
---	---

<p>mercado de trabajo; por razón de su sexo;</p> <p>...</p> <p>Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Efectuar campañas sobre respeto y equidad en la comunidad y en la familia.</p> <p>...</p> <p>Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de equidad de género.</p> <p>...</p> <p>Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de:</p> <p>...</p> <p>II. Sobre conductas que atenten contra la equidad de género; y</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:</p> <p>I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;</p> <p>II. Impulsar liderazgos igualitarios; y</p> <p>III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.</p> <p>IV. Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y</p> <p>V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.</p> <p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;</p> <p>...</p> <p>XIV. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;</p>
--	---

	<p>...</p> <p>Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Efectuar campañas sobre la igualdad de género y el respeto en la comunidad y en la familia.</p> <p>...</p> <p>Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de igualdad de género.</p> <p>...</p> <p>Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de:</p> <p>...</p> <p>II. Sobre conductas que atenten contra la igualdad de género; y</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; se reforman los artículos 4 fracciones I y III; 6 fracciones IV, VI y VII; 18; 26 fracción XII; 36; 37 fracciones II y XIV; 51 fracción IV; 57; y 62 fracción II; y **se adicionan** las fracciones XI, XII y XIII al artículo 6, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad sustantiva;
- II. La no discriminación;
- III. La equidad;
- IV. La perspectiva de género; y

...

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud;

...

VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

...

XI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XII. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; y

XIII. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

...

Artículo 18.- El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

...

Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

...

XII. Una persona representante del Congreso del Estado, quien será la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género;

...

Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:

- I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- II. Impulsar liderazgos igualitarios;
- III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, a fin de eliminar la brecha de género, en especial la salarial, en los sectores público, privado y social; y
- V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como en el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado, así como los Municipios y los sectores privado y social, en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

...

II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, así como la brecha salarial de género;

...

XIV. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas del mercado de trabajo por razón de su sexo o género;

...

Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Efectuar campañas sobre igualdad de género y respeto en la comunidad y en la familia.

...

Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, en materia de igualdad de género.

...

Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de:

...

II. Conductas que atenten contra la igualdad de género; y

...

TRANSITORIOS

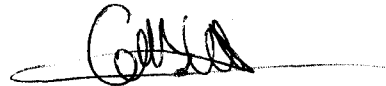
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Todas las referencias contenidas en leyes, reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas y demás instrumentos jurídicos a la “Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León”, se entenderán realizadas a la “Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León”.

TERCERO. - Las Secretaría y Órganos administrativos del Estado, tendrán hasta 180 días posteriores de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las disposiciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento a estas disposiciones.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 25 de mayo de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández
Integrante del Grupo Legislativo MORENA

